

JUICIO DE INCONFORMIDAD

**INCIDENTE SOBRE LA
PRETENSIÓN DE NUEVO
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

EXPEDIENTE: SUP-JIN-158/2012

**ACTORA: COALICIÓN MOVIMIENTO
PROGRESISTA**

**TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN COMPROMISO POR
MEXICO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: 03
CONSEJO DISTRICTAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE ZACATECAS**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: JUAN CARLOS
SILVA ADAYA**

México, Distrito Federal, tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-158/2012**, promovido por la coalición Movimiento Progresista, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias del expediente se advierte:

a. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

b. Sesión de Computo Distrital. El cuatro de julio de este año, el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, con cabecera en Zacatecas, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que concluyó el cinco siguiente.

c. Recuento de casillas. Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación en 313 casillas.

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la coalición Movimiento Progresista promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En el mismo escrito de demanda, la coalición enjuiciante solicita a esta Sala Superior, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en trescientos treinta y dos casillas, mismas

que se enlistan a continuación, de acuerdo a las causales aducidas por la incoante.

i. Existe una votación por debajo del promedio.

Número	Casilla
1.	71-B
2.	85-B
3.	88-B
4.	91-B
5.	94-B
6.	95-B
7.	102-B
8.	392-B
9.	393-E1
10.	401-B
11.	403-B
12.	404-B
13.	417-B
14.	418-B
15.	419-B
16.	420-B
17.	422-B
18.	424-B
19.	426-B
20.	741-B
21.	812-B
22.	814-B
23.	818-B
24.	823-B
25.	830-B

Número	Casilla
26.	834-B
27.	838-B
28.	839-B
29.	842-B
30.	845-B
31.	846-B
32.	847-B
33.	849-B
34.	850-B
35.	854-B
36.	858-B
37.	863-B
38.	866-B
39.	870-B
40.	874-B
41.	950-B
42.	1087-E1
43.	1254-B
44.	1288-B
45.	1626-B
46.	1646-B
47.	1647-B
48.	1648-B
49.	1657-B

ii. El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más las boletas sobrantes.

No.	Casilla
1.	61-B
2.	76-B
3.	407-B
4.	413-B
5.	721-B

No.	Casilla
6.	723-B
7.	819-B
8.	824-B
9.	860-B
10.	948-B

SUP-JIN-158/2012
Incidente

No.	Casilla
11.	948-C1
12.	949-B
13.	1082-C1
14.	1088-B
15.	1088-C1
16.	1196-B
17.	1204-C1
18.	1215-C1
19.	1220-B
20.	1229-B
21.	1233-C1
22.	1234-B
23.	1246-B
24.	1786-B
25.	1791-C2

No.	Casilla
26.	1807-B
27.	1818-S1
28.	1819-B
29.	1820-B
30.	1824-C1
31.	1825-B
32.	1829-B
33.	1833-B
34.	1835-B
35.	1847-B
36.	1857-C1
37.	1866-B
38.	1870-C1
39.	1871-B
40.	1872-B

- iii. El total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes.

No.	Casilla
1	1838-B

- iv. El acta contiene datos ilegibles que impiden el cómputo.

No.	Casilla
1.	62-B
2.	64-B
3.	65-B
4.	66-B
5.	68-B
6.	69-C1
7.	70-B
8.	73-B
9.	74-B
10.	75-B
11.	77-B
12.	78-B
13.	79-B
14.	79-C1
15.	80-C1
16.	82-B
17.	83-B
18.	387-C1
19.	389-C1

No.	Casilla
20.	390-B
21.	391-B
22.	394-B
23.	398-B
24.	399-B
25.	400-B
26.	402-B
27.	405-B
28.	406-B
29.	410-B
30.	411-B
31.	412-B
32.	414-B
33.	425-B
34.	719-B
35.	722-B
36.	722-C1
37.	724-B
38.	725-B

SUP-JIN-158/2012
Incidente

No.	Casilla
39.	725-C1
40.	726-B
41.	728-B
42.	729-B
43.	730-B
44.	730-C1
45.	731-B
46.	732-B
47.	733-B
48.	735-B
49.	736-B
50.	737-B
51.	739-B
52.	808-B
53.	811-B
54.	816-B
55.	820-B
56.	821-B
57.	828-B
58.	853-B
59.	859-B
60.	868-C1
61.	871-B
62.	873-B
63.	945-B
64.	946-C1
65.	947-B
66.	951-B
67.	952-C1
68.	1082-B
69.	1085-B
70.	1086-B
71.	1087-C1
72.	1089-C1
73.	1091-B
74.	1091-C1
75.	1092-B
76.	1192-B
77.	1192-C1
78.	1194-B
79.	1198-B
80.	1199-B
81.	1200-B
82.	1200-C1
83.	1201-B
84.	1204-B
85.	1205-B
86.	1207-B

No.	Casilla
87.	1208-B
88.	1209-B
89.	1210-B
90.	1211-B
91.	1212-B
92.	1212-C1
93.	1214-C1
94.	1217-B
95.	1220-C1
96.	1226-C2
97.	1227-B
98.	1228-B
99.	1229-C1
100.	1231-B
101.	1231-C1
102.	1236-B
103.	1236-C1
104.	1242-B
105.	1242-C1
106.	1248-B
107.	1249-B
108.	1255-B
109.	1283-B
110.	1286-B
111.	1287-B
112.	1602-B
113.	1603-B
114.	1604-B
115.	1605-B
116.	1606-B
117.	1606-C1
118.	1607-C1
119.	1610-B
120.	1611-B
121.	1612-C1
122.	1612-C2
123.	1613-B
124.	1613-C1
125.	1614-B
126.	1614-C1
127.	1618-B
128.	1619-B
129.	1621-B
130.	1622-B
131.	1622-E1
132.	1627-E1
133.	1629-B
134.	1630-B

SUP-JIN-158/2012
Incidente

No.	Casilla
135.	1632-B
136.	1633-B
137.	1634-B
138.	1635-B
139.	1637-B
140.	1637-C1
141.	1652-B
142.	1653-B
143.	1775-B
144.	1775-C1
145.	1780-B
146.	1781-B
147.	1782-B
148.	1783-B
149.	1785-C1
150.	1791-B
151.	1792-B
152.	1792-C1
153.	1796-B
154.	1798-B
155.	1801-C1
156.	1802-B
157.	1803-B
158.	1804-B
159.	1807-C1
160.	1808-B
161.	1809-B
162.	1809-C1
163.	1810-C1
164.	1811-B
165.	1813-B
166.	1814-B
167.	1815-B
168.	1817-B
169.	1818-B
170.	1818-C1
171.	1820-C3
172.	1821-B
173.	1821-C1

No.	Casilla
174.	1824-B
175.	1826-B
176.	1827-B
177.	1828-B
178.	1831-C1
179.	1831-C2
180.	1831-C3
181.	1832-B
182.	1837-B
183.	1839-B
184.	1840-B
185.	1840-C1
186.	1842-B
187.	1843-B
188.	1845-B
189.	1845-C1
190.	1847-C1
191.	1850-B
192.	1851-B
193.	1853-B
194.	1853-C1
195.	1854-B
196.	1858-B
197.	1859-B
198.	1859-C2
199.	1859-C3
200.	1862-B
201.	1863-B
202.	1863-C1
203.	1865-B
204.	1867-B
205.	1869-B
206.	1869-C2
207.	1869-C3
208.	1869-C5
209.	1876-B
210.	1880-B

- v. El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.

No.	Casilla
1.	63-B
2.	90-B

3.	92-B
4.	393-B
5.	817-B
6.	827-B
7.	1211-C1
8.	1284-B
9.	1285-B
10.	1800-C1
11.	1822-B

- vi.** El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron.

No.	Casilla
1	809-B
2	856-B
3	945-C1

- vii.** Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla.

No.	Casilla
1.	76-C1
2.	84-S1
3.	96-B
4.	724-S1
5.	822-B
6.	951-C1
7.	1089-B
8.	1207-S1
9.	1235-C1
10.	1251-B
11.	1603-C1
12.	1797-B
13.	1801-C2
14.	1870-S1

- viii.** El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos.

No.	Casilla
1	869-B

2	953-B
3	1618-C1
4	1620-B

- a. Trámite y remisión de expedientes.** Llevado a cabo el trámite respectivo, el Vocal Ejecutivo en su carácter de Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, remitió el escrito de demanda, así como las constancias correspondientes al juicio de inconformidad promovido por la coalición Movimiento Progresista.
- b. Tercero interesado.** El doce de julio de este año, la Coalición Compromiso por México compareció, ante la autoridad responsable como tercero interesado.
- c. Turno a Ponencia.** Por proveído de catorce de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-158/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador O. Nava Gomar, para los efectos del previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado, mediante oficio TEPEJF-SGA-5526/12 del Secretario General de Acuerdos de esta Sala.

d. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de veintiuno de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación en que se actúa.

Asimismo, a efecto de mejor proveer, el Magistrado Instructor requirió diversa documentación al Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas. Dichos requerimientos fueron cumplimentados mediante oficios CD03-ZAC/2073/2012 y CD03-ZAC/2074/2012, remitidos por la señalada autoridad administrativa electoral.

e. Admisión. En su oportunidad el Magistrado instructor admitió a trámite el medio de impugnación en que se actúa.

C O N S I D E R A N D O:

I. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II; 189, fracción I, inciso a), y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 21 Bis; 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Zacatecas.

II. *Requisitos generales y especiales de procedencia*

Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

Requisitos Generales

- a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le

causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

- b. Oportunidad.** La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó de forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del informe circunstanciado rendido por el Presidente del 03 Consejo Distrital Electoral Federal en el Estado de Zacatecas, se advierte que el cómputo para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos inició el cuatro de julio del año en curso, y concluyó el cinco siguiente, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del seis al nueve de julio del año en curso, de ahí que el al haberse presentado la demanda el nueve de julio de este año, por tanto es inconcuso que el medio de impugnación se promovió en tiempo.

- c. Legitimación.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata

de la Coalición Movimiento Progresista, conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

Lo anterior conforme a la jurisprudencia 21/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.**¹

d. Personería. Promueven el presente medio de impugnación Eduardo Arreguín Chávez, Alan Valdéz Gamón y Félix Vázquez Acuña, en su calidad de representantes de la Coalición Movimiento Progresista ante el 03 Consejo Distrital Electoral Federal en el Estado de Zacatecas, lo cual es reconocido de manera expresa por el Consejo responsable en su informe circunstanciado.

e. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

¹ Consultable en *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1 jurisprudencia, Tomo I. pp. 169 y 170.

f. Requisitos Especiales. Se satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República; realizados por el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

III. Tercero interesado

a. Forma. En el escrito se hace constar: nombre y firma autógrafa del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

b. Legitimación. La coalición Compromiso por México está legitimada para comparecer al presente juicio por estar conformada por diversos partidos políticos nacionales, en términos de los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 54,

párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Personería. Se tiene por acreditada la personería de Luis Ricardo Martínez Arroyo y Raúl Picasso García, quienes comparecen al presente juicio en representación de la Coalición Compromiso por México, en su carácter de tercero interesado; dichos representantes, en términos de lo dispuesto en las cláusulas séptima y décima del convenio respectivo ejercen la representación de la referida coalición; calidad que se acredita en virtud de lo asentado en la certificación realizada, por el Presidente del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con motivo de la presentación del escrito de tercero interesado del juicio al rubro indicado, misma que obra en autos.

d. Oportunidad. En atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la ley procesal electoral, se advierte que el escrito de tercero interesado fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, según se desprende del acuerdo de recepción del escrito de tercero interesado, de doce de julio de dos mil doce.

IV. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que, en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad, que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estas últimas discrepancias no están relacionadas con la votación y, por ende, no son aptas para vulnerar los principios que tutela el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo, y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295, en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme con dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme con la legislación federal invocada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

- Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
- Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
- Cuando existan **errores o inconsistencias evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que establece el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código electoral federal:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Sentido normativo de la frase ...*“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”*..., para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos

en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Sentido normativo de la frase “errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”.

Como se advierte, el precepto hace referencia a **errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas**, sin especificar literalmente a qué elementos se refiere y qué tipo de actas, siendo que en éstas existen datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de determinar el sentido y alcance normativos de dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues, en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral

federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque, a pesar de que no se establezca expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado*.

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata, por ende, de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) Boletas sacadas de la urna (votos). Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) Resultados de la votación. Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código de la materia, debe entenderse cualquier anormalidad o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que, para efectos prácticos, se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBRANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
<p>Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.</p> <p>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.</p>	<p>Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es la suma de los votos asignados a cada opción política.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

- a) Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;
- b) Total de boletas sacadas de la urna (votos), y
- c) Resultados de la votación.

En efecto, lo ideal u óptimo es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

Por lo tanto, cualquier omisión en el llenado de los rubros o, en su caso, cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que, por sí

solas, no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, es preferible para el Consejo Distrital preservar intacta la urna electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de documentos en los que todavía no se plasma un sufragio, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de folios de boletas recibidas por las autoridades de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes y las inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo establece el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del invocado código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse

con los demás elementos de las actas, así como la magnitud de la diferencia numérica y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a.** Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b.** Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si se constata la existencia de un **error o inconsistencia evidente** solamente en datos de rubros fundamentales, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

En cambio, si la discrepancia es solamente entre rubros auxiliares, pero coinciden los fundamentales, no será necesario desahogar esa diligencia.

B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código sustantivo, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las

inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, es preciso señalar que la petición de parte para esa diligencia a que se refiere la disposición invocada, solamente es necesaria cuando los representantes partidarios o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues, en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anomalía que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares** es en sede administrativa, pues es ahí donde tienen a su disposición todos los documentos que son fuente originaria de información, con base en lo cual se justifica depurar cualquier diferencia entre los datos meramente accesorios o auxiliares.

Incluso, en caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no estará en aptitud de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

En esas condiciones, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que, en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

En suma, los Consejos Distritales estarán constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral²,**

²Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos

los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito y, precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los

resolutivos de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

datos es el correcto, de forma que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, cabe destacar que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada

causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna³; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**⁴

Con base en todo lo anterior, se concluye que en sede judicial, el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

³Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

⁴ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 2, y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o

en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.

2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II, del código electoral federal) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III, del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.

2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.

4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas, derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

V. Estudio de la cuestión incidental

Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por el promovente.

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y computo la siguiente documentación:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECuento PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 03 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.

2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS

CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 03 DEL ESTADO DE ZACATECAS.

3. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
4. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 03 distrito electoral federal, con sede en Zacatecas, Zacatecas, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A. Casillas recontadas en Consejo Distrital

Previo al estudio de las causas de nuevo escrutinio y cómputo, hechas valer por la coalición actora, atendiendo a los distintos apartados, esta Sala Superior analizará lo relativo a las casillas que a continuación se enlistan, las cuales fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Distrital responsable.

No.	Casilla
1.	61-B
2.	63-B
3.	76-B
4.	83-B
5.	92-B
6.	96-B
7.	391-B
8.	399-B
9.	411-B
10.	721-B
11.	723-B
12.	728-B
13.	736-B
14.	809-B
15.	817-B
16.	819-B
17.	822-B

No.	Casilla
18.	824-B
19.	827-B
20.	856-B
21.	945-C1
22.	948-C1
23.	951-C1
24.	953-B
25.	1082-C1
26.	1085-B
27.	1088-B
28.	1088-C1
29.	1089-B
30.	1196-B
31.	1204-C1
32.	1208-B
33.	1210-B
34.	1215-C1

No.	Casilla
35.	1233-C1
36.	1603-C1
37.	1620-B
38.	1775-C1
39.	1800-C1
40.	1801-C2
41.	1802-B
42.	1807-B
43.	1811-B
44.	1814-B
45.	1820-B
46.	1825-B
47.	1835-B
48.	1859-C3

A juicio de esta Sala Superior, las causas por las que la coalición actora solicita la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las referidas casillas resultan **inatendibles**, ya que las mismas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Distrital.

En efecto, la pretensión final de la coalición actora en el presente incidente, consiste en que esta Sala Superior lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las mesas directivas de casilla citadas, aduciendo que la autoridad responsable, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral,

correspondiente al 03 distrito electoral federal, del Estado de Zacatecas, no llevó a cabo el recuento de la votación obtenida en los centros de votación antes precisados.

Sin embargo, de la revisión de las constancias de autos concretamente del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 03 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 03 DEL ESTADO DE ZACATECAS, se advierte que el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Zacatecas, Zacatecas, **se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en las casillas listadas anteriormente.**

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, es decir, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Zacatecas, y como ya se dijo, la pretensión de los enjuiciantes

es que se lleve a cabo el “recuento” de esos centros de votación, es evidente que su pretensión resulta **inatendible** y, por ende, no serán motivo de análisis conforme a los apartados que se analizaran a continuación.

B. Votación por debajo del promedio

La coalición actora hace valer como causa para solicitar la realización de un nuevo escrutinio que la votación recibida es inferior al promedio de la recibida en el distrito, lo anterior, lo aduce en las siguientes casillas:

Número	Casilla
1.	71-B
2.	85-B
3.	88-B
4.	91-B
5.	94-B
6.	95-B
7.	102-B
8.	392-B
9.	393-E1
10.	401-B
11.	403-B
12.	404-B
13.	417-B
14.	418-B
15.	419-B
16.	420-B
17.	422-B
18.	424-B
19.	426-B
20.	741-B
21.	812-B
22.	814-B
23.	818-B
24.	823-B
25.	830-B

Número	Casilla
26.	834-B
27.	838-B
28.	839-B
29.	842-B
30.	845-B
31.	846-B
32.	847-B
33.	849-B
34.	850-B
35.	854-B
36.	858-B
37.	863-B
38.	866-B
39.	870-B
40.	874-B
41.	950-B
42.	1087-E1
43.	1254-B
44.	1288-B
45.	1626-B
46.	1646-B
47.	1647-B
48.	1648-B
49.	1657-B

La causa de recuento resulta inatendible en virtud de que, la misma no se encuentra prevista como razón para ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla, de acuerdo a lo señalado en el considerando anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, ya que la finalidad de realizar un nuevo recuento de la votación recibida en una casilla, es depurar los posibles errores que pudiera haber existido al momento de realizar la computación de los votos por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, si como en el caso, la parte actora hace valer como causas para solicitar el recuento de la votación, el hecho de que en las casillas que menciona se haya recibido una votación menor al promedio del distrito, dicha situación no provoca ordenar la realización del procedimiento de recuento de votos, pues no se evidencia ninguna alteración, error o inconsistencia en los datos fundamentales de las actas correspondientes a las casillas antes señaladas.

C. Rubros auxiliares discrepantes con un rubro fundamental

La coalición actora aduce como causales de recuento que, *el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más las boletas sobrantes*. Ello se aduce respecto de las siguientes casillas:

No.	Casilla
1.	407-B
2.	413-B
3.	860-B
4.	948-B
5.	949-B
6.	1220-B
7.	1229-B
8.	1234-B
9.	1246-B
10.	1786-B
11.	1791-C2
12.	1818-S1

No.	Casilla
13.	1819-B
14.	1824-C1
15.	1829-B
16.	1833-B
17.	1838-B
18.	1847-B
19.	1857-C1
20.	1866-B
21.	1870-C1
22.	1871-B
23.	1872-B

De igual manera, la coalición actora plantea que, respecto de la casilla **1838-B**, *el total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes*.

Como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de votos, es decir, en las cifras relativas a los rubros de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna, y los resultados de la votación.

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y un elemento fundamental boletas extraídas de las urnas.

Como se advierte, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que este se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como ya se dijo no es posible analizarlos en sede jurisdiccional, de ahí lo inatendible de la solicitud formulada por la parte actora.

D. Casillas en las que la actora aduce que el acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.

La coalición actora aduce que, por cuanto hace a las siguientes casillas, debe de ordenarse un nuevo escrutinio y cómputo de la votación, pues, a su juicio, de las respectivas actas no es

posible advertir datos legibles que permitan realizar correctamente el cómputo de las casillas en cuestión, el agravio es **infundado**.

No.	Casilla
1.	62-B
2.	64-B
3.	65-B
4.	66-B
5.	68-B
6.	69-C1
7.	70-B
8.	73-B
9.	74-B
10.	75-B
11.	77-B
12.	78-B
13.	79-B
14.	79-C1
15.	80-C1
16.	82-B
17.	387-C1
18.	389-C1
19.	390-B
20.	394-B
21.	398-B
22.	400-B
23.	402-B
24.	405-B
25.	406-B
26.	410-B
27.	412-B
28.	414-B
29.	425-B
30.	719-B
31.	722-B
32.	722-C1
33.	724-B
34.	725-B
35.	725-C1
36.	726-B
37.	729-B
38.	730-B
39.	730-C1

No.	Casilla
40.	731-B
41.	732-B
42.	733-B
43.	735-B
44.	737-B
45.	739-B
46.	808-B
47.	811-B
48.	816-B
49.	820-B
50.	821-B
51.	828-B
52.	853-B
53.	859-B
54.	868-C1
55.	871-B
56.	873-B
57.	945-B
58.	946-C1
59.	947-B
60.	951-B
61.	952-C1
62.	1082-B
63.	1086-B
64.	1087-C1
65.	1089-C1
66.	1091-B
67.	1091-C1
68.	1092-B
69.	1192-B
70.	1192-C1
71.	1194-B
72.	1198-B
73.	1199-B
74.	1200-B
75.	1200-C1
76.	1201-B
77.	1204-B
78.	1205-B

SUP-JIN-158/2012
Incidente

No.	Casilla
79.	1207-B
80.	1209-B
81.	1211-B
82.	1212-B
83.	1212-C1
84.	1214-C1
85.	1217-B
86.	1220-C1
87.	1226-C2
88.	1227-B
89.	1228-B
90.	1229-C1
91.	1231-B
92.	1231-C1
93.	1236-B
94.	1236-C1
95.	1242-B
96.	1242-C1
97.	1248-B
98.	1249-B
99.	1255-B
100.	1283-B
101.	1286-B
102.	1287-B
103.	1602-B
104.	1603-B
105.	1604-B
106.	1605-B
107.	1606-B
108.	1606-C1
109.	1607-C1
110.	1610-B
111.	1611-B
112.	1612-C1
113.	1612-C2
114.	1613-B
115.	1613-C1
116.	1614-B
117.	1614-C1
118.	1618-B
119.	1619-B
120.	1621-B
121.	1622-B
122.	1622-E1
123.	1627-E1
124.	1629-B
125.	1630-B
126.	1632-B

No.	Casilla
127.	1633-B
128.	1634-B
129.	1635-B
130.	1637-B
131.	1637-C1
132.	1652-B
133.	1653-B
134.	1775-B
135.	1780-B
136.	1781-B
137.	1782-B
138.	1783-B
139.	1785-C1
140.	1791-B
141.	1792-B
142.	1792-C1
143.	1796-B
144.	1798-B
145.	1801-C1
146.	1803-B
147.	1804-B
148.	1807-C1
149.	1808-B
150.	1809-B
151.	1809-C1
152.	1810-C1
153.	1813-B
154.	1815-B
155.	1817-B
156.	1818-B
157.	1818-C1
158.	1820-C3
159.	1821-B
160.	1821-C1
161.	1824-B
162.	1826-B
163.	1827-B
164.	1828-B
165.	1831-C1
166.	1831-C2
167.	1831-C3
168.	1832-B
169.	1837-B
170.	1839-B
171.	1840-B
172.	1840-C1
173.	1842-B
174.	1843-B

No.	Casilla
175.	1845-B
176.	1845-C1
177.	1847-C1
178.	1850-B
179.	1851-B
180.	1853-B
181.	1853-C1
182.	1854-B
183.	1858-B
184.	1859-B
185.	1859-C2

No.	Casilla
186.	1862-B
187.	1863-B
188.	1863-C1
189.	1865-B
190.	1867-B
191.	1869-B
192.	1869-C2
193.	1869-C3
194.	1869-C5
195.	1876-B
196.	1880-B

Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional electoral federal, contrario a lo afirmado por la Coalición Movimiento Progresista, de las respectivas actas de escrutinio y cómputo de las casillas enunciadas, es posible advertir las firmas y nombres tanto de los funcionarios de casilla, como de los representantes de los partidos políticos que estuvieron presentes el día de la jornada electoral, así como las cantidades correspondientes a cada uno de los rubros de las actas de escrutinio y cómputo.

En ese contexto, esta Sala Superior estima que las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas referidas, sí presentan datos legibles que permiten la obtención de los datos necesarios para la realización del respectivo cómputo. De ahí que se estime **infundado** planteamiento de la coalición actora.

E. Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla.

El agravio es **infundado**.

No.	Casilla
1.	84-S1
2.	724-S1
3.	1207-S1
4.	1235-C1
5.	1251-B**
6.	1797-B
7.	1870-S1

De las casillas señaladas en el cuadro que antecede, contrario a la afirmación de la Coalición Movimiento Progresista, del análisis de las respectivas actas de escrutinio y cómputo se advierte que no le asiste la razón a la enjuiciante.

Lo anterior, en virtud que dichas actas contienen los elementos necesarios para realizar el respectivo cómputo, es decir, contienen los rubros y datos suficientes, de ahí que se estime infundada la pretensión planteada por la coalición actora.

Por cuanto hace a la casilla 1251-B, el planteamiento resulta **inoperante**, en virtud que del análisis del acta de escrutinio y cómputo se advierte que el dato correspondiente al *total de personas que votaron* aparecía en blanco. Sin embargo, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es determinar si dicha inconsistencia es subsanable.

En el caso, de la suma de los rubros 3 (*ciudadanos que votaron*) y 4 (*representantes de partidos políticos que votaron*)

es posible obtener el dato correspondiente al referido rubro en blanco, como se muestra a continuación.

<u>Casilla</u>	<u>Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)</u>	<u>Boletas de President e sacadas de las urnas (votos)</u>	<u>Resultado de la votación de presidente "Total"</u>
1251-B	(158+0) 158	158	158

Es por lo anterior que se estima como infundada la pretensión de la coalición actora.

F. El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.

En el presente apartado, se analizara las casillas en donde la coalición actora afirma que el número de boletas extraídas de la urna (votos) es distinto al total de ciudadanos que votaron.

No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)
1.	1211-C1	84	84

Del análisis anterior, se advierte que contrario a lo afirmado por la actora, existe coincidencia respecto de los rubros correspondientes al número de boletas extraídas de la urna

(votos) y el número de ciudadanos que votaron. De ahí que el planteamiento realizado sea **infundado**.

G. El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos.

El planteamiento es **infundado**.

No.	Casilla	Boletas extraídas de la urna (votos)	Total de votos
1	869-B	334	334
2	1618-C1	249	249

Como se puede advertir de la tabla insertada, en las casillas en donde la coalición actora aduce que existen inconsistencias entre los rubros de *boletas extraídas de la urna (votos)* y *el total de votos* **es infundado**, pues se advierte que existe coincidencia plena entre los rubros señalados.

H. Casillas con rubros subsanables

Se advierte que, respecto de las casillas 90-B; 393-B; 1284-B; 1285-B y 1822-B, la coalición actora señala que *el número de boletas extraídas de la urna (votos) es distinto al total de*

ciudadanos que votaron y, por cuanto hace a la casilla 76-C1, afirma que faltan datos relevantes para realizar el cómputo.

Las casillas mencionadas son analizadas en el cuadro que a continuación se inserta, toda vez que con independencia que le asista la razón a la coalición actora, las inconsistencias que presentan son subsanables, pues se advierte que el dato relativo a ciudadanos que votaron se encuentra en blanco o el dato está anotado en forma incorrecta.

<u>No.</u>	<u>Casilla</u>	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de presidente sacadas de las urnas (votos)	Resultado de la votación de presidente e "Total"
1	76-C1	SIN DATO	266	266
2	90-B	79	33	33
3	393-B	SIN DATO	279	279
4	1284-B	482	281	281
5	1285-B	157	83	83
6	1822-B	297	300	300

Sin embargo, los datos en blanco o anotados en forma incorrecta son subsanables mediante la suma del rubro 3 (personas que votaron conforme a la lista nominal y con

sentencia del Tribunal) con el diverso rubro 4 (representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal), como se advierte en el cuadro siguiente:

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Resultado de la votación de presidente "Total"
1	76-C1	(266+0) 266	266	266
2	90-B	(33+0) 33	33	33
3	393-B	(279+0) 279	279	279
4	1284-B	(281+0) 281	281	281
5	1285-B	(83+0) 83	83	83
6	1822-B	(297+3) 300	300	300

Al respecto, esta Sala Superior estima que, en principio, los errores antes señalados pueden generar duda acerca del resultado de la votación. No obstante, ello puede subsanarse al momento de ser analizado en su conjunto con los demás elementos del acta de jornada electoral y del acta de escrutinio y cómputo.

En este sentido, si como ha quedado evidenciado, del estudio de la actas de escrutinio y cómputo correspondientes a cada casilla no existen inconsistencias insuperables que sirvan de base para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación, por cuanto hace a: 1) Suma de los rubros 3 y 4 del acta *-total de personas que votaron-*, b) Boletas de Presidente sacadas de las urnas y c) Resultados de la votación de presidente "Total", por ende las afirmaciones del actor no son suficientes para tener por acreditados sus planteamientos y con ello ver colmada su pretensión, respecto de las casillas antes señaladas, de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación. De ahí lo inatendible de la petición.

Ante lo infundado de la pretensión, se

R E S U E L V E

ÚNICO. No ha lugar a ordenar la realización de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas identificadas en los considerandos de esta ejecutoria, derivado del juicio de inconformidad SUP-JIN-158/2012.

NOTIFÍQUESE, por oficio, al Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario Ejecutivo; **por correo electrónico** al Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital Electoral en el Estado de Zacatecas; **personalmente** a las partes y al tercero interesado y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

